

Artículo 3.º Este empleado gozará un sueldo eventual de 5 por 100 sobre el producto bruto de las ventas de aquel almacén, siendo de su cargo los gastos de recibo, venta y depósito de las sales.

Artículo 4.º El almacenista de Ambalema asegurará su manejo con una fianza personal en que será responsable el fiador hasta por la suma de \$ 2,000; o con igual en fincas raíces, o el doble en renta sobre el tesoro.

Dado en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z. 15

DECRETO

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley sobre inspección de cultos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo dispuesto el 1.º de agosto último que se detuviera en su marcha al presbítero Juan Manuel García Tejada, por titularse obispo de Pasto y empezar a ejercer sus funciones dirigiendo una pastoral al clero y fieles de aquella iglesia, sellada y firmada por él, de lo cual hay la respectiva constancia, sin obtener el *pase* y prestar el juramento que prescribe la ley, y en virtud de tener conocimiento de que seguía con destino al sur a consagrarse en el Ecuador para ejercer sus funciones, sabiéndose que verificada la detención en la ciudad de Honda, se fugó dicho presbítero, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto de carácter legislativo expedido por el Gobierno provisorio en 18 de noviembre de 1862, «sobre exenciones a los ministros de cualquier culto establecidos en el país, y sobre los deberes que les corresponden,» está vigente en todo lo que no se oponga expresamente a las disposiciones posteriores, porque el artículo 8.º de la ley de 28 de abril de 1863, «sobre policía nacional en materia de cultos,» no derogó expresamente sino los decretos de 20 de julio de 1861, «sobre tuición,» de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 1861 y 7 de junio de 1862, «sobre asuntos eclesiásticos,» y porque el artículo 13 de la ley de 17 de mayo de 1864, «sobre inspección de cultos,» sólo derogó la ley citada de 23 de abril de 1863, «de policía nacional en materia de cultos.»

2.º Que el artículo 8.º de dicho decreto de 18 de noviembre de 1862 previene que los que contravengan a lo dispuesto en el artículo 7.º sean extrañados, a juicio del Poder Ejecutivo, en caso de ser eclesiásticos; y dicho artículo 7.º les previene obtener el *pase* del Poder Ejecutivo Nacional en las bulas, breves u otros actos pontificios, para que puedan publicarse, circularse y cumplirse en el territorio de la Unión, con el objeto de que sean examinados, por si fueren contrarios a la soberanía nacional.

3.º Que por el número 5.º del artículo 3.º de la ley de 17 de mayo de 1864, atentan además contra la soberanía nacional los ministros del culto que eluden las leyes o contravienen a ellas, previniéndoles, por otra parte, el artículo 5.º a dichos ministros, que cuando quieran ejercer su ministerio presten el juramento que allí se determina.

4.º Que el artículo 8.º de la ley últimamente citada dispone que la primera autoridad local del orden administrativo es competente para ordenar el extrañamiento prevenido en el artículo 7.º, y aunque éste sólo se refiere a los ministros del culto que, después de tres días de publicada la ley, no den el aviso y presten el juramento de que trata el artículo 5.º, ni por estas disposiciones, ni por otra alguna se ha derogado la ley del artículo 8.º del decreto de 18 de noviembre de 1862,

DECRETA:

Artículo 1.º El presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado obispo de Pasto, será extrañado por seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.º Los presidentes y gobernadores de los Estados dictarán inmediatamente las más eficaces providencias para aprehender al presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado obispo de Pasto, y remitirlo a esta capital, con el objeto de hacer efectivo el extrañamiento.

Artículo 3.º Requiérase al arzobispo de Bogotá para que dicte las providencias eclesiásticas que estén en la esfera de sus facultades, a fin de que en la diócesis de Pasto no sea reconocido como obispo el presbítero Juan Manuel García Tejada, ni se le obedezca, bajo ningún concepto, en el ejercicio de tal ministerio.

Artículo 4.º Requiérase igualmente al arzobispo de Bogotá y a los obispos residentes en la República, para que ordenen a los ministros del culto de sus respectivas diócesis, la fiel observancia de la ley sobre inspección de cultos de 17 de mayo de 1864.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

BNE Sala 3ª N° 5733 en Codificación Nacional de todas las leyes
de b/ia desde el año 182 hecha conforme a la ley 13 de
1912 Tomo publicado bajo la dirección del Honorable conse-
jero de Estado D. Nicasio Arzola Tomo XXII año de 1865
y 1866 Bogotá Imp. Nat. 1932

b